



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00116 00**

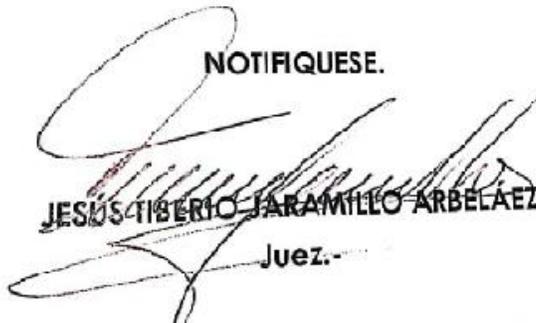
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aclarar la pretensión primera, en lo referente al valor de las mesadas desde el día 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de enero de 2024; pues, según el hecho quinto, como allí se explica, el ejecutado **“no ha cumplido desde la audiencia”**; e, igualmente, en el hecho séptimo, con la suma allí referida, se dice que dicha cifra de \$14.434.030 corresponde a las cuotas por alimentos e intereses desde el 01 de agosto de 2021 al 02 de febrero de 2024. Ello, por exigencia del artículo 82-5 del Código General del Proceso.
2. Frente a todos los cobros por salud, allegarán los soportes que den cuenta de que los servicios prestados por odontología a la niña **MARIANGEL MUÑOZ PENAGOS** no son cubiertos por la EPS o el POS a la cual se encuentra afiliada. Además, se deberá aportarse la remisión a dicho tratamiento por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Salud.
3. En cuanto a todos los gastos que se relacionan por educación, se armará al plenario, con constancia de la Institución Educativa en la cual se encuentra matriculada la niña **MARIANGEL MUÑOZ PENAGOS**, las exigencias de los elementos sufragados por la señora **ELIZABETH PENAGOS ALVAREZ**. Además de anexarse las facturas en las que figure como destinataria de los referidos elementos la beneficiaria alimentaria.

4. En el evento de no cumplirse con las exigencias 2 y 3 de este proveído, se excluirán los cobros allí exigidos y, por ende, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. En caso darse cumplimiento a las exigencias 2 y 3, a los valores, en las fechas en que se sufragaron los pagos, se les aplicará el 0.5% mensual por la cantidad de meses adeudados y, en consecuencia, se modificará el mandamiento de pago solicitado.
6. Se deberá corregir los incrementos del vestuario para los años 2022, 2023 y consignar el del año 2024, en el evento de adeudarse algún concepto por esta anualidad. Esto, porque no se aplica en debida forma el aumento del SMMLV, en detrimento de la alimentaria. A estos valores, igualmente, se les aplicará el 0.5% mensual por la cantidad de meses adeudados.
7. Toda vez en el hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, inciso 2º, dice anexarse un pantallazo de whatsapp, el mismo que no figura en los anexos de la demanda, se requiere a la parte ejecutante para que lo aporte, indicando el número del mismo, toda vez que también la notificación de la demanda puede hacerse por este medio, para lo cual, si así se desea, deberá consignarse ello en el acápite de notificaciones, dándose estricto cumplimiento al artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.
8. Se excluirán las pretensiones quinta y tercera, aquélla al ser manifiestamente improcedente, toda vez que la cuota alimentaria se encuentra acordada legalmente por los señores **ELIZABETH PENAGOS ALVAREZ** y **SANTIAGO MUÑOZ VALLEJO**, a favor de su descendiente; y ésta, al no cumplirse aún los lineamientos exigidos en el REDAM, Ley 2097 de 2021.
9. Sin ser requisito de demanda, se indicarán los datos pertinentes del pagador del señor **SANTIAGO MUÑOZ VALLEJO**, con el fin de librar la comunicación de la medida cautelar, solicitada en el cuaderno.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.